

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE LO SOCIAL

GIRONA

Número 1

Edicto

Según lo acordado en los autos número 161 de 2010, seguidos en este Juzgado a instancia de María Luisa Castro Jiménez y Isabel María Sánchez Sierra, contra Ricardo García Segarra, Prestige Internacional Hogar y Salud, S.L., Viajes Taniuska, S.L.U., Garseri Hogar, S.L., Hogar y Salud 2010, S.L., Fondo de Garantía Salarial (Fogasa) y Yolanda García González, en relación a despido, por el presente se notifica a Prestige Internacional Hogar y Salud, S.L., Viajes Taniuska, S.L.U. y Ricardo García Segarra, en ignorado paradero, la resolución dictada en los presentes autos en fecha 7 de febrero de 2011, cuyo tenor literal de su parte dispositiva dice:

Sentencia número 75 de 2011

En Girona a 7 de febrero de 2011.

Vistos por mí, Gustavo José Muñoz González, Juez del Juzgado de lo Social número 1 de Girona, los autos seguidos en este Juzgado bajo el número de registro arriba indicado, a instancias de María Luisa Castro Jiménez e Isabel María Sánchez Sierra dirigida contra Ricardo García Segarra, Prestige Internacional Hogar y Salud, S.L., Garseri Hogar, S.L., Hogar y Salud 2010, S.L., Viajes Taniuska, S.L.U. y Yolanda García González y el Fogasa, en los que constan los siguientes,

Antecedentes de hecho

Primero.—En fecha 5 de febrero de 2010 las actoras presentaron demanda en el Decanato de los Juzgados de Girona por medio de la cual solicitaban que se declarara improcedente el despido sufrido por ambas.

Por escrito presentado el 16 de julio de 2010 se amplió la demanda dirigiendo la acción contra Yolanda García González.

Segundo.—El día señalado para la celebración de los actos de conciliación y juicio, compareció solamente la parte actora que se afirmó y ratificó en la demanda. Practicada la prueba propuesta y admitida, se concedió la palabra a las partes comparecidas para que formularan conclusiones tras lo cual fue declarado el juicio visto para sentencia.

Hechos probados

Primero.—María Luisa Castro Jiménez ha prestado servicios por cuenta de Viajes Taniuska, S.L.U., hasta el 11 de agosto de 2009. Al día siguiente inició su relación laboral con Prestige Internacional Hogar y Salud, S.L., ostentado categoría profesional de auxiliar administrativa y un salario diario bruto con inclusión de pagas extras de 47,40 euros (hojas de salario y sentencia número 490/2100 del Juzgado Social 1 de Girona).

Isabel María Sánchez Sierra ha venido prestando servicios por cuenta de Prestige Internacional Hogar y Salud, S.L., con antigüedad de 16 de marzo de 2006, categoría profesional de auxiliar administrativa y un salario diario bruto con inclusión de pagas extras de 39,35 euros (hojas de salario y sentencia número 490/2100 del Juzgado Social 1 de Girona).

Segundo.—Por medio de sendas cartas de 23 de noviembre de 2009, que se dan por reproducidas, Prestige Internacional Hogar y Salud, S.L., procedió a despedir a María Luisa Castro Jiménez y a Isabel María Sánchez Sierra con efectos de 23 de diciembre de 2009 (cartas de despido).

Tercero.—Prestige Internacional Hogar y Salud, S.L.U., que ha cesado en su actividad, tiene su domicilio social en la avenida Nautilus, número 17, bajos, Urbanización Santa Margarita de Roses (Girona), su administrador y socio único es Ricardo José García Segarra y su objeto social está constituido por la confección y venta, tanto al mayor como al menor de artículos de piel y artículos para el hogar, así como su importación y exportación.

Garseri Hogar, S.L. tiene su domicilio social en Mocejón (Toledo); su administrador y socio único es Ricardo José García Segarra y su objeto social es la confección y venta de artículos de

piel y artículos para el hogar, sí como su importación y exportación, compra venta, distribución, comercialización, importación y exportación de productos alimenticios, de hostelería y restauración.

Viajes Taniuska, S.L., tiene su domicilio social en avenida Nautilus, número 17, bajos, Urbanización Santa Margarita de Roses (Girona), su administrador y socio único es Ricardo José García Segarra y su objeto social está constituido por las actividades propias de una agencia de viajes del grupo minorista.

Hogar y Salud 2010, S.L., tiene su domicilio social en la localidad de Finestrat (Alicante), su administrador y socia única es Yolanda García González y su objeto social está constituido por la compraventa por internet y catálogo al por mayor y menor de toda clase de artículos para la salud y el hogar e importación y exportación de todo tipo de artículos para la salud y el hogar.

Cuarto.—Las demandantes no ostentan ni han ostentado la condición de representantes unitarios o sindicales de los trabajadores (no controvertido).

Quinto.—Se celebró el acto de conciliación previa con el resultado de intentado sin efecto (folio 7).

Fundamentos de derecho

Primero.—Las demandantes solicitan que se declare la improcedencia de los despidos efectuados por la empresa al amparo de lo previsto en el artículo 52 c) del E.T.

Para el caso del despido el artículo 105.1 de la L.P.L. impone al demandado la carga de probar la veracidad de los hechos imputados en la carta de despido, lo cual no exime al actor de probar el hecho de la existencia de la relación laboral, sus características, así como especialmente el hecho mismo del despido (TCT 15/2/82, 22/2/83, entre muchas).

Segundo.—En el presente caso la relación laboral, sus circunstancias y el hecho del despido se infieren de las cartas de despido y así como la sentencia de este mismo Juzgado dictada en el procedimiento de reclamación de cantidad instado por las actoras.

Debe ponerse en evidencia que atendiendo a las hojas de salario aportadas por la parte actora, respecto de la Sra. Castro procede fijar un salario de 1.422,02 euros y en relación con la Sra. Sánchez de 1.180,47 euros, dado que se corresponden a las remuneraciones percibidas los dos meses inmediatamente anteriores al despido.

La pretensión de improcedencia debe prosperar pues en la carta de despido se hace mención a una causa que como se ha indicado anteriormente, corresponde al demandado acreditar. Debido a su incomparecencia, las empresas demandadas no probaron las circunstancias en las que basa su decisión de poner fin a la relación laboral, de modo que el despido debe ser declarado improcedente con los efectos derivados de dicha declaración con arreglo a lo establecido en los artículos 53.5 y 56 del E.T.

Por lo que se refiere a la existencia del grupo de empresas invocada por la actora, es preciso señalar que los criterios jurisprudenciales para derivar de la pertenencia a un grupo de empresas una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, pueden sintetizarse, según doctrina elaborada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en las siguientes notas: A) Confusión patrimonial. B) Funcionamiento integrado o unitario. C) Prestación de trabajo indistinta o común, simultánea o sucesiva, a favor de varios empresarios. D) La responsabilidad solidaria exige, además de la actuación unitaria del grupo de empresas con unos mismos dictados y coordinadas, con confusión patrimonial, la prestación laboral al grupo de forma indiferenciada y la utilización abusiva de la personalidad jurídica independiente de cada una de las empresas en perjuicio de los trabajadores. E) Es preciso que en el grupo se de un nexo o vinculación que presente ciertas características especiales. F) Apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección (SSTSJ de Cataluña de 27 de noviembre de 2002 y 9 de febrero de 2010, entre otras).

En el presente supuesto, de la documental aportada a las presentes actuaciones se infiere que existe una evidente conexión entre Prestige Internacional Hogar y Salud, S.L. y Viajes Taniuska, S.L.U., dado que se aprecia una prestación de servicios sucesiva de por los menos dos trabajadoras, lo que unido a que los órganos de dirección de ambas sociedades son los mismos, conduce a la conclusión que de las expresadas mercantiles forman parte de un grupo de empresas a efectos laborales. Sin embargo no se ha practicado prueba suficiente que permita entender que las otras empresas codemandadas forman parte del mismo grupo.

Por otra parte, la actora dirige la acción contra los administradores de las respectivas empresas y basa su pretensión en la responsabilidad que atribuye la legislación mercantil a los administradores societarios. No obstante, no se ha practicado prueba que permita concluir que existe una confusión patrimonial y que los administradores de las respectivas sociedades hayan llevado a cabo actuaciones abusivas mediante la instrumentalización fraudulenta de la autonomía patrimonial de las sociedades codemandadas, por lo que no es posible prescindir de la personalidad jurídica independiente de dichas mercantiles acudiendo a la figura excepcional del levantamiento del velo, por lo que no puede prosperar la pretensión contra ellos dirigida.

Tercero.—En el caso enjuiciado ha quedado acreditado el cese en la actividad empresarial de las demandadas, atendidos los fallidos intentos de su citación, hasta el punto de hacer necesaria la publicación de edictos a tal fin. Desaparecida la empresa, resulta imposible que la misma ejercite su derecho de opción a favor de la readmisión, que en principio opera ex lege ante la falta de opción expresa a favor del abono de la indemnización, por así disponerlo el

artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores; readmisión que, por otro lado, resulta inviable en los términos legalmente previstos, es decir, bajo las mismas condiciones de trabajo que regían con anterioridad al despido, debido ello a la acreditada desaparición empresarial. Principios de economía procesal aconsejan extinguir la relación laboral, a tenor de lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley de Procedimiento Laboral, con efectos al día de la fecha de esta sentencia.

Cuarto.–La condena no se extiende al Fondo de Garantía Salarial salvo en lo atinente a sus responsabilidades legales, conforme al artículo 33 del E.T. y para el supuesto de insolvencia de la empresa condenada.

En virtud de lo expuesto,

Fallo

Que estimo la demanda promovida por María Luisa Castro Jiménez e Isabel María Sánchez Sierra dirigida contra Ricardo García Segarra, Prestige Internacional Hogar y Salud, S.L., Garseri Hogar, S.L., Hogar y Salud 2010, S.L., Viajes Taniuska, S.L.U., Yolanda García González y el Fogasa, declaro improcedentes los despidos sufridos por las trabajadoras y en consecuencia decreto la extinción de la relación laboral y condeno a las empresas Prestige Internacional Hogar y Salud, S.L. y Viajes Taniuska, S.L.U. a abonar solidariamente a las actoras las siguientes sumas en concepto de indemnización:

–María Luisa Castro Giménez: 3.021,75 euros.

–Isabel María Sánchez Sierra: 6.787,88 euros.

Asimismo condeno a Prestige Internacional Hogar y Salud, S.L. y Viajes Taniuska, S.L.U., a abonar solidariamente a las actoras los salarios de tramitación devengados desde la fecha de efectos del despido hasta la fecha de la presente sentencia.

Absuelvo al Fogasa, sin perjuicio de sus responsabilidades legales para el supuesto de insolvencia empresarial.

Notifíquese la presente resolución a las partes informándoles de que:

–Para impugnar esta resolución, hay que anunciar el recurso de suplicación ante este órgano en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación.

–Junto con el anuncio de recurso se tiene que adjuntar justificante de un depósito de 150 euros, en la cuenta de consignaciones de este expediente en Banesto, número 1670-0000-65, número procedimiento, más importe de la condena.

–Si se realizan dos ingresos simultáneos es obligatorio efectuar dos operaciones distintas de imposición.

–Quedan exentos de esta obligación quienes tengan la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales y sus organismos autónomos dependientes, así como los que tengan el beneficio de justicia gratuita.

–En el supuesto de que se realicen ingresos por transferencia se harán en la cuenta de este expediente número 0030-1846-42-0005001274 en Banesto y, se tiene que indicar al apartado observaciones de la cuenta del expediente.

Así, por esta, mi resolución, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.–La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado-Juez que la dictó el mismo día de su fecha y en audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en forma a la precitada, cuyo domicilio se desconoce, advirtiéndole que las sucesivas notificaciones, salvo que revistan forma de auto o sentencia, se harán en estrados y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos pertinentes, expido el presente edicto en Girona a 10 de febrero de 2011.–La Secretaria Judicial, Marta Menéndez Marqués.

N.º I.-1653